

RECURSO. 2018-514.

Jorge Murcia <murciajorge337@gmail.com>

Lun 5/02/2024 3:40 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; CC: Lorena Cruz Tovar <lorenacruztovar@gmail.com>; Martha Tovar Hernandez <marthactovar@gmail.com>; nohoritacruz@hotmail.com <nohoritacruz@hotmail.com>; alfcruzruiz@hotmail.com <alfcruzruiz@hotmail.com>; wilsoncruzuseche@gmail.com <wilsoncruzuseche@gmail.com>; jcruzabogal.57@gmail.com <jcruzabogal.57@gmail.com>; gerencia@torresytorresasesores.com <gerencia@torresytorresasesores.com>; ACruz Crumaral <a.cruz@crumaral.com>; INGRITH ARGUELLO <antony.cruzuseche@gmail.com>; prerudolf@hotmail.com <prerudolf@hotmail.com>; RUIZ ORJUELA <ruizhenry54@hotmail.com>; JURIDICAPOLIS JURIDICA <juridicapolis@yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (705 KB)

RECURSO. 2018-514. DR MURCIA (3)1.pdf;

SEÑORES

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Ref.: Pertenencia de LORENA CRUZ TOVAR contra Nohora Cruz Ruiz y Otros
Radicado No: 11001 31 03 016 2018 00514 00.

Atentamente me permito adjuntar recurso de queja en el proceso de la referencia.

Cordial saludo,

JORGE LUIS MURCIA CRISTANCHO

Abogado

JORGE LUIS MURCIA CRISTANCHO

ABOGADO

1

Correo electrónico: murciajorge337@gmail.com

Carrera 8 No. 15-49 Of. 303 de Bogotá. Teléfono: 6057630. Celular 311-5939824

SEÑOR

JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

CIUDAD

Ref.- Declarativo de pertenencia de LORENA CRUZ TOVAR contra IRMA CRUZ USECHE y OTROS. Rad No. 11001310301620180051400

Asunto.- Recurso de queja.

JORGE LUIS MURCIA CRISTANCHO, apoderado del Señor José Guillermo Cruz Sabogal (q.e.p.d.), mediante el presente escrito interpongo el *recurso de reposición* contra el auto del 31 de enero de 2024, que NIEGA por improcedente el recurso de apelación impetrado contra el auto que resolvió las excepciones previas, y en subsidio se ordene la reproducción de las piezas procesales necesarias para recurrir en **QUEJA** ante el superior; porque a juicio de su despacho *“El artículo 321 del Código General del Proceso tiene un listado taxativo de los autos proferidos en primera instancia que son objeto de apelación, entre los cuales no se encuentra descrita la decisión recurrida. Y porqué*

“Igualmente, no existe norma especial que avale la apelación contra el auto que declare no probadas las excepciones previas”.

Es equivocada la postura del juzgado para denegar el recurso de apelación que nos ocupa por las siguientes razones de orden jurídico avaladas en doctrina encabezada por el Magistrado del Tribunal de Bogotá **MARCO ANTONIO ALVÁREZ GÓMEZ**, y por el tratadista **FERNANDO CANOSA TORRADO**, en su obra LAS EXCEPCIONES PREVIAS EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Quinta Edición, año 2018, Ediciones Doctrina y Ley, pág. 392, que en su orden dicen al respecto:

1-. Dice el doctor Marco Antonio Álvarez Gómez, en su texto “CUESTIONES Y OPINIONES”, “acercamiento práctico al Código General del Proceso, mes de marzo de 2017, página 157”:

“Es apelable el auto que resuelve sobre una excepción previa?”

Respuesta: Sí, porque debe acudirse al régimen general de apelaciones, en el que se previó que es apelable el auto “que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva” (se resalta en el texto), siendo claro que la proposición de esa tipología de excepciones da lugar a un arquetípico incidente, como se desprende de los numerales 1° y 2° del inciso 3° del artículo 101 del CGP. Que requiera o no de práctica de pruebas no quita ni pone ley, porque todo incidente maneja esa contingencia (CGP, art. 129, inc. 3). Y que en ciertos casos se defina en audiencia y en otros por fuera de ella, es asunto indiferente porque también es un rasgo de esas tramitaciones.

“Es útil señalar que si los artículos 100 a 102 del CGP no previeron expresamente la apelabilidad de los autos que resuelven excepciones previas, fue para atender un propósito deliberado en la construcción del código, como fue la de conjuntar –en lo posible- en una sola disposición todas las providencias susceptibles de apelación.

2

JORGE LUIS MURCIA CRISTANCHO
ABOGADO

Correo electrónico: murciajorge337@gmail.com

Carrera 8 No. 15-49 Of. 303 de Bogotá. Teléfono: 6057630. Celular 311-5939824

“Por lo demás, como ya el código no distingue entre incidentes y tramites incidentales no es posible fijar la atención en esa utilería procedimental para ensayar una postura que desconozca el texto del artículo 321 del CGP”.

A su turno, el tratadista Canosa Torrado expresa que *“para la apelación del auto que resuelve una excepción previa debe acudirse al régimen general de apelaciones, donde se contempla que es apelable el auto que rechaza de plano un incidente y el que lo resuelva, ya que la aducción de estas excepciones engendra un típico incidente, según lo contemplan los numerales 1° y 2° del inciso 3° del artículo 101 del CGP. Advirtiéndose, además, que si se practican o no pruebas no cambia la situación jurídica, ya que cualquier incidente está sujeto a dicha contingencia según lo manda el art. 129 incisos 3 ° Ibídem, así en ocasiones se defina antes de la audiencia inicial. Y en otras en la misma audiencia del art. 372 del CGP. Creemos que, si bien los artículos 100 a 102 del código no contemplaron la apelabilidad es estos autos, fue para reunir en una misma disposición el tema que nos ocupa en el art. 321 No. 5, puesto que el ordenamiento procesal ahora no distingue entre incidentes y trámites incidentales, como se ensayaba en el código derogado”*

2-. En conclusión siendo ahora el trámite de excepciones previas un típico incidente, es apelable al tenor de lo establecido en el numeral 5° del artículo 321 del CGP, que considera como tal *“el que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva”.*

Por lo anterior, debe revocarse el auto que negó el recurso de apelación, y en subsidio ordenar la reproducción de las piezas procesales necesarias para acudir en QUEJA ante el superior, conforme al artículo 353 incisos 1 y 2 del CGP.

Atentamente,



JORGE LUIS MURCIA CRISTANCHO

C.C. No. 19.218.520 de Bogotá

T.P. No. 54.081 del C. S. de la J.